

Causa nro. 36619

“M. CH., L. N. S/ CÓMPUTO DE PENA”

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación deducida contra el cómputo de pena practicado respecto de la condena impuesta a M. Ch..

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces Carlos F. Blanco, Leonardo G. Pitlvenik y, para el caso de disidencia, Gustavo A. Herbel (art. 440 C.P.P.).

Y CONSIDERANDO:

El Juez Carlos F. Blanco dijo:

I. El recurso de apelación interpuesto el día 14 de febrero de 2025 por el condenado M. Ch. de forma “in pauperis” y fundado por la defensa particular, a cargo de la Dra. Rodríguez Sereño, mediante escrito del 5 de mayo de 2025 fue presentado en término, el impugnante posee legitimación personal, se trata de un caso para el cual se otorga esta vía recursiva y han sido observadas las formas requeridas para su interposición. Por ello, propicio declarar su admisibilidad (arts. 421, 439, 442, 443 y 498 del C.P.P.).

II. Viene cuestionado el cómputo aprobado el 13 de febrero de 2025.

Se certificó que M. Ch. fue condenado a la pena única de prisión perpetua, abarcativa de las sanciones dictadas en Causas N° 626 (T.O.C. N° 5 de San Martín) y N° 3873 (T.O.C. N° 5 departamental), ésta última donde se lo declaró reincidente. Se plasmó que el nombrado permaneció detenido, para la Causa N° 626, desde el 27 de junio de 2001 al 31 de marzo de 2010, fecha en que se le otorgó la libertad condicional, revocada por la Cámara; y que, en el marco de la Causa N° 3873, se encuentra privado de su libertad desde el 8 de octubre de 2010. Se consignó que el 3 de mayo de 2016 abasteció el recaudo temporal para las salidas transitorias.

III. Al brindar sustento técnico, la Defensa de M. Ch. señaló no contabilizado el período anotado a disposición conjunta, y consecuentemente postuló que, aun tratándose de una condena perpetua, debe establecerse fecha de

agotamiento y de abastecimiento del requisito temporal de la libertad asistida.

Solicitó, a consecuencia, se anule el cómputo y se reenvíe a fin de establecer los hitos omitidos.

IV. Con el alcance que otorgan los arts. 434 y 435 del C.P.P., respecto del conocimiento que atribuyen los recursos de apelación a este Tribunal de Alzada, deberá ceñirse el presente al tratamiento de los puntos de la resolución de la Jueza a quo alcanzados por los agravios que motivaran la impugnación interpuesta, sin perjuicio de conocer más allá cuando eso permita mejorar la situación del imputado, y de declarar las nulidades absolutas que hubiere.

Analizadas las constancias del presente legajo estimo que debe revocarse el auto en crisis y practicarse nuevo cómputo, por los motivos que expondré.

Como se vio, a M. Ch. se le impuso una pena única de prisión perpetua consignándose, en la certificación del 12 de febrero del corriente, la fecha en que se abastece el recaudo del art. 147 inc. "b" ley 12.256, mas no las de acceso a la libertad asistida del art. 54 ley 24.660 o de agotamiento.

El cuadro fáctico resulta análogo al presentado en Causa N° 36.380/IIIa. (resolución del 18/03/25).

Como punto de partida, debo señalar que el art. 500 primer párrafo C.P.P. resulta claro en punto a los recaudos para confeccionar un cómputo de pena, exigiendo consignar "...la fecha de vencimiento o su monto", así como "...la fecha de detención y libertad...".

En el caso, solo se plasmó el monto punitivo y la fecha en que se abastece el recaudo temporal de las salidas transitorias (ver certificación del 12/02/25).

A mayor abundamiento, en el mismo libelo recursivo se invoca la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Federal sobre los límites a la prisión perpetua, cuyos lineamientos entiendo de aplicación al caso.

En efecto, en el precedente "Ibáñez" (C.S.J.N. 04/07/06), se sostuvo que "...la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesionaba la

intangibilidad de la persona humana en razón de que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional...”. Y en forma más reciente ha dicho, y así lo comparto, que “...de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP -que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Estas normas exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad” (C.S.J.N. fallo 347:2324 “Soto” sentencia del 27/12/2024).

En consonancia con ello, la Corte Provincial destacó que limitación numérica de la condena perpetua adquiere relevancia en la etapa de ejecución, más precisamente, “...al momento de petitionar la libertad por considerar agotado su cumplimiento o con derecho a alguna alternativa consustancial al régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena...” (arg. art. 421, CPP -cit.-; conf. doct. causas P. 107.832, sent. de 4-VI-2014; P. 126.958, sent. de 13-VI-2018; P. 129.693, sent. de 20-II-2019; P. 130.773, sent. de 14-VIII-2019; P. 133.800, sent. de 1-XII-2021; e.o.)” (S.C.B.A. Causa P 135.752, del 29/12/22. Juba).

Frente a la situación planteada, considero que debe precisarse un horizonte que permita al condenado saber que retornará a la vida en sociedad, lo cual, en mi opinión, no se satisface con establecer el requisito temporal de los egresos periódicos, instituto para el cual se prevén recaudos de tipo subjetivo. Esa falta de previsibilidad se opone a los principios de dignidad humana y a la prohibición de aplicar penas crueles y degradantes (art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En fin, la resocialización como objetivo de la ejecución de la pena (arts. 18 C.N. y 1 ley 24.660 -según reforma de la ley 27.375) resulta difícil de alcanzar ante la carencia de certeza sobre el momento de acceso a un

instituto de la progresividad que acarrea un cambio en la modalidad de ejecución de la pena (la libertad asistida del art. 54 ley 24.660), así como de agotamiento de la pena impuesta. El mandato constitucional de certeza que debe existir sobre las penas se ve sensiblemente desvirtuado.

Además de la información no plasmada, la Defensa señaló no contabilizado el plazo en el que el detenido estuvo anotado a disposición conjunta de los Tribunales de Juicio intervinientes en Causas N° 626 y 3873.

Si bien ello es consignado en el cómputo, entiendo que la fundamentación es escueta, pues inmediatamente concluye que la fecha de abastecimiento del recaudo de las salidas transitorias fue el 3 de mayo de 2016, señalando escuetamente "...teniendo en cuenta la condena impuesta y lo normado por el artículo 147 inciso b de la ley 12.256...", aportar otras explicaciones para justificar por qué en dicha fecha M. Ch. se encuentra en condiciones temporales de acceder a los egresos periódicos.

De modo que habré de proponer al acuerdo remitir estos obrados a la instancia a efectos que se practique un nuevo cómputo, en forma motivada, con expresa determinación de las fechas de acceso a la libertad asistida y de vencimiento de la condena, así como analizando la incidencia de los plazos de detención cursados a disposición conjunta en la determinación de tales fechas (art. 18 C.N.; arts. 1 y 54 de la ley 24.660; art. 500 C.P.P.).

Ello, sin perjuicio de señalar, en forma marginal, que el precitado art. 500 ritual también exige, en su último párrafo, la comunicación a la víctima, quien, en el caso, solicitó no participar (ver "Formulario obligatorio para la solicitud de sorteo de Sala").

Así lo voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

El Juez Leonardo G. Pitlvenik dijo:

Adhiero al voto del Colega preopinante, por sus mismos fundamentos.

Es mi voto (arts. 168 y 171 de la C.P.B.A. y 106 C.P.P.).

Por lo tanto, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto el día 14 de febrero de 2025 por el condenado M. Ch. de forma “in pauperis” y fundado por la Sra. Defensora particular, Dra. Rodríguez Sereño, mediante escrito del 5 de mayo de 2025. Por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 421, 439, 442, 443 y 498 del C.P.P.).

II. HACER LUGAR al recurso, **REVOCAR** el decreto del 13 de mayo de 2025 mediante el cual se aprobó el cómputo fechado el día 12 de mayo de 2025, y **REMITIR** estos obrados a la instancia a efectos que se practique un nuevo cómputo, en forma motivada, con expresa determinación de las fechas de acceso a la libertad asistida y de vencimiento de la condena, así como analizando la incidencia de los plazos de detención cursados a disposición conjunta en la determinación de tales fechas. Por los motivos expuestos en los considerandos (art. 18 C.N.; arts. 1 y 54 de la ley 24.660; art. 500 C.P.P.).

III. Regístrese, notifíquese a la Fiscalía de Cámara y a la Defensa de intervención y, cumplido, devuélvase, encomendando a la Secretaría del Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental la comunicación a M. Ch. de lo aquí resuelto. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Funcionario Firmante 05/06/2025 09:45:53 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/06/2025 10:33:46 - BLANCO Carlos Fabian - JUEZ

Funcionario Firmante 05/06/2025 11:40:38 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA